



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

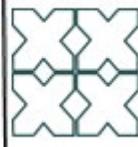
No. Expediente: 0026-1CP2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de diabetes tipo 1.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Elizabeth Martínez Álvarez y la senadora Gina Gerardina Campuzano González (PAN).
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	17 de diciembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de diciembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Derechos de la Niñez y Adolescencia

II.- SINOPSIS

Establecer que las autoridades federales, Estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, garantizarán los derechos de niñas, niños y adolescentes, en especial de los menores con enfermedades crónicas como la diabetes tipo 1, proporcionando atención médica integral, educación inclusiva en condiciones de igualdad con apoyo psicológico y emocional y harán campañas nacionales dirigidas a la población, a fin de informar sobre la diabetes tipo 1.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXII, del artículo 73, en relación con el artículo 1º, y párrafo noveno del artículo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso de los artículos 50, 57 de la Ley que nos ocupa.

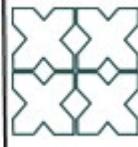
La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

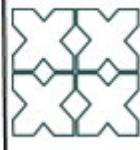


Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</p> <p>Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</p> <p>ÚNICO. Se reforma la fracción XIX del artículo 50; se adicionan los artículos 51 Bis y 51 Ter; se adiciona la fracción XXIV al artículo 57; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 65 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 50. ...</p> <p>...</p>



I. a la XVIII. ...

No tiene correlativo

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer Acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

I. a XVIII. ...

XIX. Garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con especial atención a los menores con enfermedades crónicas como la diabetes tipo 1, promoviendo su inclusión social, el acceso a servicios de salud adecuados, y la igualdad de oportunidades en los ámbitos educativo, familiar y social.

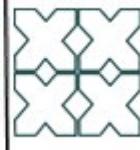
...

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

...

No tiene correlativo

Artículo 51 Bis. Las niñas, niños y adolescentes diagnosticados con diabetes tipo 1 tendrán derecho a recibir atención médica integral, que incluirá:

I. El suministro gratuito de insulina, glucómetros, tiras reactivas y demás insumos médicos necesarios para el tratamiento de la diabetes tipo 1;

II. Tratamientos médicos continuos y seguimiento especializado en instituciones públicas de salud;

III. Atención psicológica y apoyo emocional, tanto para las niñas, niños y adolescentes como para sus familias, con el fin de asegurar su bienestar integral, y

IV. Acceso a servicios de salud mental para el manejo emocional y psicosocial de la enfermedad.

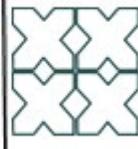
No tiene correlativo

Artículo 51 Ter. Las niñas, niños y adolescentes con diabetes tipo 1 tienen derecho a recibir educación inclusiva en condiciones de igualdad. Para tal efecto, las autoridades educativas deberán:



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

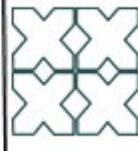
I. Establecer protocolos para el manejo de emergencias médicas relacionadas con la diabetes tipo 1 dentro de las instituciones educativas;

II. Adaptar los programas de actividad física a las necesidades de las y los estudiantes con diabetes tipo 1, asegurando su participación sin riesgo para su salud, y

III. Capacitar a las y los docentes, así como al personal administrativo, sobre las necesidades médicas y emocionales de las niñas, niños y adolescentes con diabetes tipo 1, fomentando un entorno inclusivo, respetuoso y libre de discriminación.

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57.



Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a la XXIII. ...

No tiene correlativo

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

...

I. a XXIII. ...

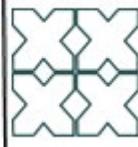
XXIV. El Estado garantizará que las instituciones de salud y educativas ofrezcan apoyo psicológico y emocional a las niñas, niños y adolescentes diagnosticados con diabetes tipo 1. Dicho apoyo deberá ser accesible, continuo y adecuado a las necesidades del menor, e involucrar a las familias en el proceso de atención.

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 65. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

El Sistema Nacional de Protección Integral acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

No tiene correlativo

Artículo 65. ...

...

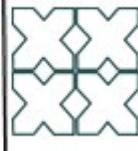
El Estado fomentará campañas nacionales de sensibilización y formación dirigidas a la población, con el fin de informar sobre la diabetes tipo 1, reducir el estigma y promover la inclusión social de las niñas, niños y adolescentes afectados por esta enfermedad.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Conforme a la disponibilidad presupuestaria, el Estado destinará los recursos necesarios para la implementación de las medidas contenidas en el presente Decreto, sin que ello implique la autorización de recursos adicionales.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. El Ejecutivo federal emitirá las normas y disposiciones necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de su publicación.

Luis Santos Galindo.